



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **20/02/2024**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2007 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS SANTOS ARDILA	MUNICIPIO LOS SANTOS	Auto que Avoca Conocimiento	16/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 20/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin de avocar conocimiento y resolver solicitud de aclaración de la sentencia adición de la sentencia de primera instancia Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 68001333101220070011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SANTOS ARDILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Se encuentra el Despacho para avocar conocimiento y resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2013:

I. ANTECEDENTES

- a) El 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga¹ profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró la nulidad del acto administrativo por la cual se establece la estructura, funciones y remuneración de la planta personal de la Alcaldía Municipal de los Santos, Santander respecto de la demandante GLADYS SANTOS ARDILA (q.e.p.d.). en los siguientes términos:

“PRIMERO. DECLÁRESE LA NULIDAD del Decreto Municipal No. 067 del 13 de diciembre de 2006 proferido por el Alcalde Municipal y Jefe de Personal del Municipio de los Santos, respecto a la señora GLADYS SANTOS ARDILA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Consecuencialmente y a título de Restablecimiento del Derecho, ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LOS SANTOS pagar a la señora GLADYS SANTOS ARDILA (Q.E.P.D.), los sueldos, sobresueldos, primas y demás bonificaciones inherentes al cargo dejadas de percibir desde cuando fue desvinculada y hasta la fecha de su muerte (28 de Septiembre de 2010), certificada por la Registraduría Nacional del Registro Civil al folio (Fl. 245), siempre que para ese momento no haya alcanzado la edad de retiro forzoso, debiendo descontarse de dicha suma, también debidamente indexado, el monto de la indemnización que se le pagó por la supresión del cargo que desempeñaba, así como también el monto de los demás conceptos laboral pagados con ocasión de la supresión.

TERCERO. DECLÁRESE para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad.

CUARTO. EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

- b) Posteriormente, el 29 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión² decide recurso de apelación presentado por la entidad demandada, y resuelve confirmar en todas las partes la sentencia de 30 de septiembre de 2013.
- c) El 22 de octubre de 2023³, el señor JORGE LIZARAZO PEDRADA, actuando como cónyuge supérstite de la demandante de la GLADYS SANTOS ARDILA (q.e.p.d.):

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 046 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 055 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2

RADICADO: 68001333101220070011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SANTOS ARDILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

presentó mediante escrito solicitud de *aclaración* de la Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2010, en los siguientes términos:

“solicito se sirva aclarar la parte resolutive de la sentencia en donde se ordena pagar los demás conceptos labores en decir si la ALCALDIA debe cancelar o no, los aportes de pensión desde cuando fue desvinculada y hasta la fecha de su muerte esto es el 28 de septiembre de 2010.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.” Lo subrayado y negrilla es nuestro

Conforme a lo expuesto en la normativa procedimental y examinada la petición radicada el 23 de octubre de 2023, se observa que el escrito de aclaración allegado por la parte demandante es extemporáneo y no cumple con los presupuestos establecidos para tal fin, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el **12 de febrero de 2015**⁴, y la aclaración solo fue radicada hasta el 23 de octubre de 2023, es decir, por fuera del término de ejecutoria.

Sumado a lo anterior, el Despacho también encuentra que la solicitud es improcedente bajo el principio de inmutabilidad de las sentencias por el mismo juez que la profirió, y en consecuencia, la petición es contraria al precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia y que ha sido acogido por el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, toda vez que ambas instancias fueron resueltas por despachos diferentes al que se allega la solicitud de aclaración.

Así las cosas, se concluye que la petición presentada se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso que se encontraba a cargo del Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁵ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015⁶ expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración propuesta por JORGE LIZARAZO PEDRADA, actuando como cónyuge supérstite de la demandante de la GLADYS SANTOS ARDILA (q.e.p.d.) sobre la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada el 29 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No 055 Cuaderno No 01 Fol. 19

⁵ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

⁶ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

RADICADO: 68001333101220070011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS SANTOS ARDILA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase al **ARCHIVO** el proceso.

CUARTO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

QUINTO: Para verificar el estado de los **PROCESOS ESCRITURALES** debe realizar la consulta **únicamente** en la página web de la Rama Judicial en el link de acceso <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> luego **CLICK** en **BUCARAMANGA** y luego en ENTIDAD/DEPENDENCIA: **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**.

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial, en consecuencia, **NO DEBEN** radicarse a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI

SÉPTIMO: Por secretaria, **REMÍTASE** el acceso al expediente digital a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 009

Estado electrónico procesos escriturales No. 005 del 20 de febrero de 2024